

Suprema Corte:

Entre el Juzgado de Instrucción n° 3 de la III Circunscripción Judicial de Puerto Iguazú y el Juzgado Federal de Eldorado, ambos de la provincia de Misiones, se suscitó esta contienda negativa de competencia en la causa en que se investiga la presunta infracción a la ley de prevención y sanción de la trata de personas.

Reconoce como antecedente la denuncia de L R S , quien manifestó que sus dos hijas gemelas, de diecinueve años de edad, habían conocido por medio de una red social a I A S M , de treinta y ocho años y de nacionalidad española, quien después de un año de frecuente contacto habría viajado hasta Puerto Iguazú y persuadido a las jóvenes para que se fueran con ella al Reino de España, con la excusa de que allí compartiría los bienes costosos que se atribuía y que se encontrarían con su padre, quien, sin embargo, había fallecido años atrás. Cierta mediodía, S habría regresado a su casa y encontrado a sus hijas preparando valijas, por lo que al presumir que sería para viajar con la imputada, habría mantenido con ésta una violenta discusión para obstaculizar el retiro de aquéllas. Al cabo de unas horas, las tres mujeres fueron encontradas en el centro de la ciudad y trasladadas a una sede policial.

A instancias de la fiscalía, que encuadró los hechos en el supuesto de captación del artículo 145 bis del Código Penal, el magistrado provincial declinó su conocimiento a favor de la justicia federal, con base en el criterio sostenido por V.E. en el precedente de la Competencia n° 1016, L. XLVI, “Abratte, Gloria Liliana s/ denuncia” (fs. 5/9 del legajo).

Esta última rechazó la declinatoria por prematura, al sostener que carecía de los elementos suficientes para validar la hipótesis delictiva de la trata de personas (fs. 78/ 83 vta. del agregado).

Devueltas las actuaciones, y tras citar a la imputada a prestar declaración indagatoria –oportunidad en la que ejerció su derecho a guardar silencio– (fs.

95/97 vta. del agregado), el magistrado provincial trabó la contienda y elevó las presentes actuaciones a la Corte (fs. 11 del legajo).

En atención a la remisión de los autos principales por parte del juzgado de Puerto Iguazú debo señalar, en primer lugar, que de acuerdo con lo dispuesto en la jurisprudencia de V.E., los conflictos de competencia deben tramitar por vía incidental a fin de evitar la paralización de la investigación (Fallos: 311:487 y 312:542).

Sobre el fondo de la controversia, considero que no se encuentra precedida de la investigación suficiente como para que la Corte pueda ejercer las facultades que le confiere el artículo 24, inciso 7º, del decreto ley 1285/58, toda vez que los elementos incorporados no resultan bastantes para formar un juicio fundado sobre la concurrencia de los extremos que avalen o desacrediten la hipótesis de la trata de personas sobre cuya base se ha planteado la declinatoria, u otra hipótesis delictiva concreta.

En ese sentido, estimo que los relatos de las presuntas víctimas no resultan del todo convincentes en cuanto a los extraños movimientos de la imputada en la ciudad de Puerto Iguazú, las razones de su acercamiento a ellas, la finalidad que la habría determinado a viajar al país, su capacidad económica y la vinculación con otra supuesta amiga en común, también de nacionalidad española, que habría mantenido una relación amorosa a la distancia con una de las jóvenes, pero que éstas no habrían conocido personalmente. A su vez, resultaría contradictoria con el testimonio de la denunciante la versión dada por una de sus hijas con respecto a la posibilidad de emigrar con S M a España, dado que, al parecer, la intención de las jóvenes habría sido escapar de su casa supuestamente por conflictos con su madre, pero sin salir de la ciudad (cf. fs. 32/41).

A esa falta de certeza acerca de los hechos objeto de este proceso, contribuyen también el raro comportamiento que habrían exhibido ambas hermanas y la imputada al momento de ser ésta alojada en la casa de la ex pareja de R S ,

que dejaría entrever alguna complicidad entre ellas con relación a un posible contrabando de divisas extranjeras (cf. testimonio de fs. 45/46), así como lo manifestado por una de las jóvenes a una vecina, en cuanto a que S M sería una enviada de su padre para que las pusiera a salvo de su madre, porque ésta querría hacerles daño (cf. fs. 53/vta.).

Entonces, dado que las constancias reunidas hasta el momento no permiten circunscribir con razonable certidumbre los hechos que podrían dar lugar a una hipótesis delictiva concreta, menos todavía de estricto carácter federal, y que la ausencia de otros elementos de juicio impide corroborar o contrarrestar los testimonios de las presuntas víctimas y de sus allegados, en tanto que ni siquiera se adoptó alguna medida de investigación sobre las comunicaciones electrónicas que habrían mantenido con la imputada –aun cuando aportaran a la causa sus dispositivos telefónicos y las cuentas y contraseñas usadas en las redes sociales que frecuentaban– ni con respecto a los datos bancarios y de internet que surgen del secuestro de las pertenencias de ésta última (cf. fs. 47/50, 52/57 vta.), considero que corresponde a la justicia provincial, que previno, proseguir el trámite de la causa, sin perjuicio de cuanto resulte con posterioridad.

Buenos Aires, 15 de octubre de 2019.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL


ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación